

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E.

S.

D.

Ref. Medio de Control de Reparación Directa de **ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES Y OTROS** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS**

Llamado en garantía por el E.S.E **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ:**

Seguros Generales Suramericana S.A

Exp. 11001334305920190000300.

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término previsto, para presentar **alegatos de conclusión**, indicando que **Seguros Generales Suramericana S.A no debe ser condenado a pagar suma alguna** pues como quedó probado en el periodo probatorio, frente a la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, no hay falla en el servicio y, por lo tanto, no hay ningún responsabilidad de esta en los daños alegados por el demandante, en consecuencia, no podrá haber condena en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

La premisa anterior, se ampara en las siguientes:

I. -RAZONES POR LAS QUE LA DEMANDA NO PUEDE PROSPERAR FRENTE A LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ-

1. No se configuran los elementos propios de la falla del servicio respecto del Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE.

En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad se da cuando existe la necesidad de que se indemnice un perjuicio que el estado injustamente ha causado por la acción o la omisión de alguna de sus entidades, cumpliendo con la reparación del menoscabo que ha causado, para esto deben cumplirse los elementos de la responsabilidad: a) el daño, b) nexo de causalidad y c) título de imputación.

En presente caso nos encontramos en el campo de la responsabilidad médica, frente a la que se ha dicho que el único título de imputación es la culpa probada. Bajo esa premisa y estudiando el caso que nos ocupa, de la revisión del expediente se advierte que la parte demandante no logró demostrar los elementos de la responsabilidad anteriormente mencionados y mucho menos acreditó que los demandados hubieren trasgredido los protocolos médicos a los cuales debían ceñirse *-lex artis ad hoc-*.

Por el contrario, respecto del Hospital San Rafael de Fusagasugá, se determinó que el señor Robinson Esmith Cubillos fue atendido en tres oportunidades por la E.S.E Hospital San Rafael, siendo la primera; el día 10 de abril de 2012 cuando fue remitido por el Centro de Entrenamiento Nacional y Operacionales de la Policía Nacional y fue diagnosticado con "migraña" por los médicos de la mencionada institución, de conformidad con los síntomas informados por el Señor Cubillos.

En la E.S.E Hospital San Rafael fue valorado por el profesional de la Salud Dr. Samir Polanco Pontón, quien le diagnosticó "R55X SINCOPE Y COLAPSO", ordenó muestras de laboratorios y medicamentos, como se evidencia en la historia clínica:

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
NIT. 3906880025
TRANSVERSAL 12 NO. 22 - 51 B. SAN MATEO
(Tel: 8369440)
Urgencias

Prescripción 193253
201204100189 - 1
SIH/0.01/2010-01-01

Usuario: CC 1069743120 ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES Genero: Masculino Edad: 18 Año(s)
 Administradora: POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE SANIDAD CUNDINAMARCA Tipo de Usuario: Policia Nacional
 No: 201204100189 - 1 Fecha: 10/04/2012 16:09:59 (Servicio Actual: URGENCIAS Cama Actual:)

Diagnostico: R55X SINCOPE Y COLAPSO Rel 1:HS11
 Vigencia de esta orden: 5 días a partir de la fecha

Nombre	Suspendido	Cantidad	Via	Cada	A Partir De	Dosis	A Entregar
DIMENHIDRINATO TAB 50MG 50 MG		1.00 UNID ORAL		8 HO	16:09:49	3	30 TAB.
Tableta 50 MG							

Notas de Enfermería
 Fecha: 2012-04-10 Hora: 11:35:14 Profesional: ROSA IRENE GARDENAS SARMIENTO Modulo: Urgencias
 No.:
 : TOMAR MUESTRAS DE SANGRE PARA EL LABORATORIO TUBO SECO Y LILA PENDIENTE REPORTES DEL
 : GENEALOGICO

Por su evidente evolución y mejoría fue dado de alta, hecho reconocido por el demandante en el numeral sexto del escrito de demanda.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2012, es decir, 30 días después de la primera atención, el señor Robinson ingresa al servicio de urgencias de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, donde fue atendido por el Dr. Benjamín Gómez, quien diagnóstico "Vértigo de origen periférico", tal y como se evidencia en la historia Clínica y como se acredita en el testimonio del mencionado galeno.

Consultas
 Consulta N°. 0
 Fecha: 10 de Mayo de 2012 Hora: 10:59:38 Profesional: BENJAMIN GOMEZ IBARRA.(MEDICINA.)
 Tipo: (39145) Consulta de urgencias

Anamnesis
 Causa:
 Motivo de Consulta:
 Enfermedad Actual:

No Aplica
 MAREOS Y VOMITOS
 PACIENTE QUE REFIERE CUADRO CLINICO DE 7-2 MESES DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR MAREOS Y VOMITOS OCASIONALES Y ADEMAS PERDIA DEL EQUILIBRIO OCASIONAL POR LO CUAL ES VALORADO EN POLICIA Y REMITEN A CONSULTA POR LO CUAL CONSULTA

Antecedentes

Análisis de Laboratorios e Imágenes Diagnósticas Análisis: Tipo de Diagnóstico: Diag. Principal: Diag. Relacionado1: Diag. Relacionado2: Diag. Relacionado3: Diag. Relacionado4: Plan de Manejo y Recomendaciones Destino: Recomendaciones: • Médico Fecha 2012-05-10 Nota	SINDROME VERTIGINOSO INTOLERANCIA ALA VIA ORAL Impresión Diagnóstica (H813) OTROS VERTIGOS PERIFERICOS (R11X) NAUSEA Y VOMITO AMBULATORIO ADAPTER METOCLOPRAMIDA 1 AMP IV AHORA DIMENIDRATO 50 MG VO AHORA REVALORAR Hora 12:00:18 Profesional BENJAMIN GOMEZ IBARRA PACIENTE QUE PRESENTA MEJORIA DE SU CUADRO CLINICO NO MAREOS NO VOMITOS PORM LO CUAL SEM ORDENA SALIDA CON ORDEN DE OTORINO AMBULATORIAMENTE
---	--

El tratamiento brindado por el Dr. Gómez, así como su diagnóstico, estuvo acorde a los procedimientos, y es en razón a esto que la evolución y mejoría del Señor Robinson fue notoria, lo anterior es ratificado por el Dr. Gómez en la audiencia del 15 de febrero de 2024, (audiencia de pruebas, 15 de febrero de 2024, consecutivo 94 del expediente digital, minuto 25:39 hasta 26:17)

“Interroga la apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá:

“Y, por favor, indíqueme este despacho y a la audiencia. Si con estos medicamentos o con el tratamiento prescrito, el paciente en el momento tuvo mejoría.”

Responde el Dr. Benjamín Gómez:

“Sí, claro, el paciente fue revalorado hora y media después de la administración del medicamento y se tuvo una mejoría notoria de su cuadro clínico.

Ya no tenía síntomas de vértigo ni de mareo, no tenía síntomas de vómito, por lo cual se revaloró a la hora y 40 más o menos después de la aplicación de los medicamentos y se dio egreso dándole una consulta a consulta externa con un otorrino.”

La conducta profesional del Dr. Gómez estuvo acorde a la *lex artis*, que es definida por la Jurisprudencia como:

“El estándar de conducta exigible al profesional medio del sector que actúa de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el ámbito médico y dentro del sector de especialidad al que pertenece el profesional sanitario en cuestión”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil en Sentencia del 25 de agosto de 2021. Rad 47001310300520160006301. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

Finalmente, respecto de la última atención brindada por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá al demandante, el día 05 de enero de 2017, se tiene que fue atendido por el Dr. Andrés Felipe Castro Silva, quien lo diagnosticó con “Cefalea”, (se transcribe de la audiencia del 15 de febrero de 2024, consecutivo 94 del expediente digital, desde el minuto 41:58 hasta el 42:27)

“Interroga la apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá:

indíqueme al despacho, ¿Cuál fue su impresión diagnóstica? Al verificar los síntomas del paciente.

Responde el Dr. Andrés Felipe Castro:

“Básicamente era una cefalea, que tocaba evidentemente, pues buscar la etiología de esa cefalea. Se le pide una imagen en la cual, pues me imagino yo que posteriormente el paciente se la tomó de forma ambulatoria.”

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
FUSAGASUGÁ
NIT. 900001001

FORMULA MÉDICA DE CONSULTA EXTERNA

DI: 05 MES: 01 AÑO: 2017

NOMBRE: Robinson Cubillos Morab

HISTORIA CLÍNICA No: 1069743175 SERVICIO: CEX

SISBEN ☐ ISS ☐ OTRO EPS ☐ CUÁL

AFILIADO ☐ BENEFICIARIO ☐ OTRO ☐ CUÁL

No patronal ISS No afiliado EPS

DESCRIPCIÓN	Via Atención	PAQUEN	CANTIDAD	VALOR
SSA				
Valoración				
Neurología				
Urgente				
IDx = Vertigo				
Intermitente				
TOTAL \$				

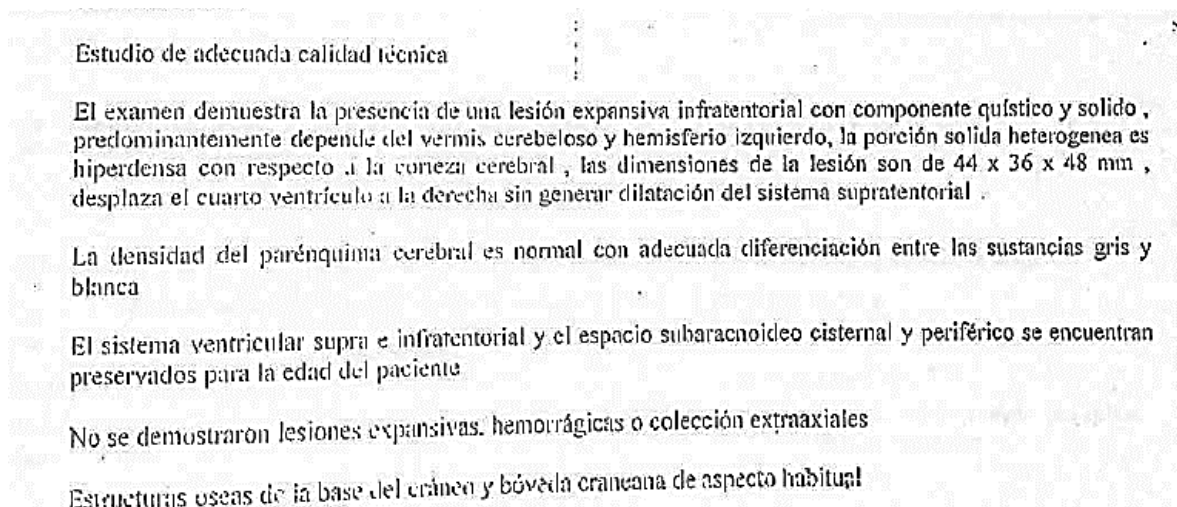
Firma, registro y sello del médico

Firma de quien recibe

¡El Corazón del Servicio!

La E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá brindó la atención necesaria, de manera diligente y oportuna de conformidad al estado de salud del Señor Robinson Esmith Cubillos, cabe precisar que fue por la valoración neurológica y el Tac cerebral solicitado el 05 de enero de 2017 que el señor Robinson Esmith Cubillos, pudo

descubrir su delicado estado de salud, toda vez que, el resultado de la tomografía de cráneo simple arrojó el siguiente hallazgo:



Dado el estado de salud del demandante, la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá remitió al señor Robinson Esmith Cubillos a un Hospital de mayor complejidad, lo anterior de acuerdo con la declaración del Dr. Andrés Castro en la audiencia del 15 de febrero de 2024, (consecutivo 94 del expediente digital, minuto 43:27 hasta 44:36) se transcribe:

“Entonces, pues básicamente me acuerdo que se le puso manejo para su sintomático, básicamente me acuerdo que le pedí, le solicité una imagen, pruebas de sangre en ese momento y se le pidió, fue un TAC acá revisando, fue un TAC lo que se le pidió al paciente y se inició un proceso de remisión para una valoración por neurología y neurocirugía, ya que el paciente tenía en esa lectura a groso modo y general que hicimos en ese momento, tenía una masa nivel del cerebelo y se remitió a un centro de mayor complejidad, pues para que recibiera la atención pertinente y necesaria hacia el caso.”

Interroga la apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá:

“Doctor Castro, por favor, recuérdeme al despacho el año y si es posible la fecha en la que el paciente fue remitido a una institución de mayor complejidad.”

Responde el Dr. Andrés Felipe Castro:

“OK, ya te digo eso que lo tengo acá en este momento fue el 5 del 01 del año 2017.”

Evidentemente en el presente caso, no hay prueba alguna de la falla del servicio respecto de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, por el contrario, según lo contenido en la historia clínica y lo que se estableció en el debate probatorio, el Hospital San Rafael a través de sus médicos atendió diligente y debidamente al señor Cubillos, siendo preciso indicar que no hay factor de imputación alguno contra la

mencionada entidad, y menos aún, nexo de causalidad entre su atención y el supuesto daño padecido por el demandante, lo anterior, tampoco fue desvirtuado por la parte demandante, y en este punto es importante tener presente lo señalado por la Jurisprudencia respecto de la responsabilidad medica:

“Por supuesto, para determinar el momento en que se incurre en responsabilidad médica, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. Esto, porque si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico.”

Se reitera que, en el presente caso, no se desvirtuó, ni se allego prueba alguna que pueda si quiera inferir un mal procedimiento por parte de los médicos que trataron al demandante, por el contrario, quedo acreditado en el debate probatorio que la atención que recibió el señor Cubillos por parte de la E.S.E Hospital San Rafael se caracterizaron por el debido cuidado y la diligencia en la atención.

En consecuencia, cualquier reclamación en su contra deberá ser rechazada.

2. No hay daño imputable al Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE.

La atención médica y los exámenes realizados por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá al señor Robinson Esmith Cubillos, estuvieron conformes a los estándares necesarios para diagnosticar sus dolencias y enfermedades, y estos fueron los más acordes de acuerdo con la experticia de los médicos tratantes, como lo demuestra la historia clínica, los soportes médicos y las declaraciones de los galenos, la atención que se le brindo al demandante fue la adecuada toda vez que, se ordenaron una serie de exámenes y en especial un TAC que permitió conocer la masa a nivel del cerebelo que tenía el demandante, y que en virtud de la misma, el demandante fue remitido de urgencia al Hospital de la Samaritana, centro médico de mayor complejidad.

Por otra parte, de la supuesta Responsabilidad por negligencia en la prestación del servicio de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, debemos tener como premisa la sentencia del 13 de noviembre de 2014, proferida por el Consejo De Estado, (05001-23-31-000-1999-03218-01(31182)) que indica:

“La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de

soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo”²

Es evidente que, no se puede endilgar una responsabilidad a la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá por el simple hecho de haber atendido al Señor Robinson Esmith Cubillos, y máxime, cuando las evaluaciones clínicas y los procedimientos médicos fueron realizados oportunamente con base en la *lex artis* y en las reglas de la experiencia,

Lo anterior fue probado con suficiencia dentro del presente proceso, mientras que, se echa de menos evidencia alguna que sugiera, siquiera de manera indirecta, que la institución hospitalaria en cuestión haya actuado con negligencia o incumplido sus protocolos médicos, no basta con la mera afirmación del demandante para atribuir responsabilidad a la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, de lo anterior ha de acogerse el despacho a la jurisprudencia del Consejo de estado, que indica:

*“La actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración es la falla probada; sin embargo, no solamente se estructura la responsabilidad cuando se contrarían los postulados de la *lex artis* o, esto es, por funcionamiento anormal, negligente o descuidado del servicio médico, sino también cuando la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar objetivamente a que ello ocurra. (...) Así las cosas, (...) en relación con la carga de la prueba tanto de la falla del servicio como del nexo causal, se ha dicho que corresponde exclusivamente al demandante”³*

En el mismo sentido la Corte en sentencias de 14 de julio de 2005, rad. 15276 y 15332, (M.P. Ruth Stella Correa Palacio) señaló:

“De manera más reciente se precisó que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad”, no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio (...)”

En conclusión, no existe un daño atribuible al Hospital San Rafael de Fusagasugá, por lo que en lo que respecta a este las pretensiones en su contra deberán ser negadas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de marzo 22 de 2012, rad. 23132, M.P. Ruth

Stella Correa Palacio, citada por la sentencia del 29 de julio del 2013, rad. 20157, con ponencia de quien proyecta el presente fallo.

³ (13 de noviembre de 2014, Consejo De Estado, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, 05001-23-31-000-1999-03218-01(31182))

II. -EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA POR PARTE DE LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.-

Nos pronunciamos ahora respecto del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá a Seguros Generales Suramericana S.A, en tanto que, en el evento improbable que la mencionada entidad resulte condenada con ocasión de este proceso a pagar alguna suma a la parte actora, la aseguradora debe quedar exonerada de hacerlo, en tanto que:

Las obligaciones de Seguros Generales Suramericana S.A están enmarcadas en los términos y condiciones de cada una de las pólizas afectadas por lo que, de conformidad con estas, ni la Póliza de Cumplimiento No. 1784624-3, ni la Póliza de Responsabilidad Civil derivada de Cumplimiento No. 0447838-4 tienen cobertura para el presente caso, asimismo,

- a. La Responsabilidad que se pretende endilgar a la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, tiene como fundamento el ejercicio de actos médicos directamente efectuados por esta entidad, hechos que no pueden ser amparados por póliza de seguro de cumplimiento número 1784624-3, puesto que, la póliza no tiene como objeto asegurar al Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, por los daños a terceros de naturaleza extracontractual.
- b. En el presente caso también se formuló llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana S.A, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivada de Cumplimiento No.0447838-4, pretendiendo afectar su único amparo denominado "*básico de responsabilidad Civil*" *no obstante*, el presente proceso gira entorno a la declaratoria de responsabilidad originada por una supuesta falla en la atención medica brindada por los galenos del hospital al demandante, es decir, se discute la responsabilidad profesional de la entidad.

Sin embargo, Seguros Generales Suramericana S.A respecto de la póliza en cuestión se limitará única y exclusivamente a responder en virtud de los amparos estipulados en el contrato de seguro que son:

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO:
 - 2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION
 - 2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - 2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - 2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO.
 - 2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
 - 2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE.
 - 2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS.
 - 2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES
 - 2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO.
 - 2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO.
 - 2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.
 - 2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
 - 2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

En el hipotético caso que resultara condenada la entidad en razón de acreditarse un supuesto error en el diagnóstico, en los procedimientos médicos o en la atención medica brindada al accionante, operaria una clara exclusión pactada en la póliza que impediría la afectación de la misma al tratarse de una reclamación por responsabilidad profesional del asegurado.

Máxime cuando la misma prevé dichas situaciones como una exclusión:

2. SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO, NO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:
 - 2.1 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
 - 2.2 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A O POR VEHICULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
 - 2.3 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUCIEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA PRESTACION, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
 - 2.4 CUALQUIER INDEMNIZACION QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
- 2.5 RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.

- c. Ahora bien, en el presente proceso se pretende endilgar una responsabilidad al llamante en garantía con ocasión de su actividad profesional médica, específicamente en la atención prestada al señor Cubillos en el mes de enero de 2017, no obstante, según obra en la historia clínica, las patologías del Señor Robinson datan desde el año 2012 incluso para dicha fecha, fue atendido en dos oportunidades por el Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE.

En lo que respecta las pólizas de seguro, es evidente que el riesgo asegurado comenzó a correr antes de la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 0447838-4, y entonces, se

verifican los supuestos de hecho del artículo 1073 del Código de Comercio, que establece:

“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Se subraya).

Por lo tanto, el llamamiento en garantía deberá desestimarse frente a Seguros Generales Suramericana S.A. en tanto que los riesgos iniciaron antes de la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 0447838-4, junto con la Póliza de Cumplimiento No. 1784624-3 que iniciaron su vigencia el 2 de enero de 2017.

- d. Si lo anterior no fuese suficiente, deberá tener en cuenta el despacho que frente a la póliza de cumplimiento número 1784624-3, así como respecto de la de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 0447838-4, ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

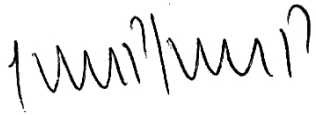
En primer lugar, en la póliza de cumplimiento número 1784624-3 el amparo de cumplimiento del contrato, que sería el que en este caso el llamante en garantía aspira a afectar, tenía una vigencia que se extendía hasta el 2 de agosto de 2017, luego en la hipótesis de haberse presentado algún incumplimiento del contrato, la última fecha de cobertura era la anotada, y desde ese entonces y hasta el llamamiento en garantía transcurrieron más de dos (2) años. Es decir, de haber existido un incumplimiento que no lo hubo, tomando desde el último día de vigencia y hasta la fecha del llamamiento en garantía se tiene que la acción derivada del contrato de seguro prescribió.

Ahora bien, respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento número 0447838-4, en los términos del artículo 1081 en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio, se tiene que habiendo efectuado el reclamo la víctima al asegurado con la conciliación prejudicial el 16 de julio de 2018, desde ese momento y hasta el llamamiento en garantía (16 de septiembre de 2020) transcurrieron más de dos (2) años.

En ese sentido ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en este caso.

En los anteriores términos, presento alegatos de conclusión, solicitando de manera respetuosa al Despacho que se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, se acojan las excepciones plenamente probadas presentadas con la contestación del llamamiento en garantía por Seguros Generales Suramericana S.A y que en el evento improbable de resultar condenada la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, solicitamos se desestimen las pretensiones del llamamiento en garantía frente a Seguros Generales Suramericana S.A

Del Señor Juez, respetuosamente,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C.79.590.591 de Bogotá
T.P.76.134 C.S.J